

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se determinan las Secciones que integran la estructura orgánica de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Ilustrísimo señor:

Reorganizada la Escuela Nacional de Administración Pública, Organismo autónomo dependiente de la Presidencia del Gobierno, por Decreto 2346/1972, de 18 de agosto, se hace preciso determinar las Secciones que integran su estructura orgánica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del referido Decreto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Escuela Nacional de Administración Pública tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Secretaría Técnica:

1. Gabinete de Estudios y Evaluación:

- Sección 1.ª: Programas y Medios de Enseñanza.
- Sección 2.ª: Informes y Evaluación de Actividades.

2. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Titulados Superiores:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas.
- Sección 2.ª: Perfeccionamiento y Especialización.
- Sección 3.ª: Cursos y Seminarios para Iberoamérica.

3. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Titulados Medios:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas.
- Sección 2.ª: Perfeccionamiento y Especialización.

4. Servicio de Formación y Perfeccionamiento de Personal Auxiliar:

- Sección 1.ª: Pruebas Selectivas y Perfeccionamiento.

II. Secretaría General:

1. Gabinete de Cooperación Internacional de Administración Pública:

- Sección 1.ª: Oficina de Administración Pública Iberoamericana.
- Sección 2.ª: Becas, Congresos e Intercambios.

2. Servicio de Publicaciones:

- Sección 1.ª: Gestión de Ediciones.

3. Servicio de Administración y Gestión Económica

4. Servicio de Relaciones Públicas y Régimen Interior:

- Sección 1.ª: Información y Personal.
- Sección 2.ª: Funcionamiento de los Servicios.

Segundo.—Dependerán también orgánicamente del Secretario general los Servicios de Biblioteca y Museos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento orgánico de la Escuela, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1968.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se fija la forma de hacer las declaraciones de viajes establecidas por el artículo 35 del Reglamento de Ordenación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 35 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece, en su párrafo tercero, la obligación de que la Empresa que realice transporte discrecional de viajeros declare cada viaje que efectúe a la Jefatura Regional de Transportes que expidió la correspondiente tarjeta.

Por otra parte, los artículos 116 del Reglamento de 22 de julio de 1929 y 139 del Código de la Circulación establecen la obligación de que los vehículos destinados al servicio público de transporte por carretera vayan provistos de un Libro de Ruta, como reiteró la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 27 de abril de 1966, que señaló la forma en que debía llevarse tal Libro y datos a consignar necesariamente en él.

Es evidente, por tanto, que se produce una duplicidad innecesaria de controles al venirse interpretando la disposición del mencionado artículo 35 del Reglamento de Ordenación como obligación independiente, siendo así que resulta ésta cumplida, conforme al texto reglamentario, mediante la presentación del Libro de Ruta a la correspondiente Jefatura Regional para su examen y visado, acto este último que acreditará la observancia de la repetida exigencia.

A fin de evitar la expuesta duplicidad e interpretar rectamente el repetido artículo 35.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se entenderá cumplida la exigencia establecida en el párrafo tercero del artículo 35 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera respecto de la declaración a la Jefatura Regional correspondiente de cada viaje efectuado, bien por la comunicación por escrito o mediante telegrama o por la presentación del Libro de Ruta cuando para ello fuere requerido el titular del vehículo por la Jefatura mencionada.

2. Será comprobante del cumplimiento de esta obligación la copia de la declaración sellada por la Jefatura Regional u oficina telegráfica que admitió el original, si fué éste el medio elegido por el declarante, o el propio Libro de Ruta presentado a la Jefatura Regional correspondientes.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se modifica la profundidad mínima de los asientos establecida en el artículo 54 del Reglamento de Ordenación.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha elevado a este Ministerio la petición de que se modifique el último párrafo del artículo 54 del Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera en el sentido de establecer como profundidad mínima libre de los asientos 45 centímetros en vez de los 55 ahora fijados.

La evolución y mejora en la construcción de las carrocerías y la experiencia demuestran que, sin mermar la comodidad del usuario, puede accederse a esta petición, con lo que se consigue un apreciable aumento en la capacidad de los vehículos.

Ahora bien, procede mantener la distancia mínima entre dos asientos de 22 centímetros que señala el artículo 55 del Regla-